



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 073-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 72-PLE-CNE-2021**, de jueves 14 de octubre de 2021;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 140-DNOP-CNE-2021 de 15 de octubre de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y,

resolución respecto de la solicitud de registro de la directiva nacional del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21;

- 3° **Conocimiento** de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de las impugnaciones presentadas por postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Asesoría Jurídica respecto de la apertura de periodo de prueba de cancelación de organizaciones políticas; y,
- 5° **Conocimiento** de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de las solicitudes de entrega de clave de acceso al sistema informático de las organizaciones políticas, con ámbito de acción nacional.

TRATAMIENTO DEL PUNTO

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva de la sesión ordinaria **No. 72-PLE-CNE-2021**, de jueves 14 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-22-10-2021



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(…) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.*
Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no

podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”;

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles. (...) 10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley*”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente*”;
- Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular”;

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria en un periodo de quince días que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física grave y permanente, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna. En el caso de candidaturas que provengan de alianzas, se respetará los resultados de las elecciones internas, observando los porcentajes de participación acordados por las organizaciones políticas aliadas”;*

Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.”;*

Que el artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas, deberán: **1.** Aceptar por escrito la nominación y su participación en el proceso electoral. **2.** Entregar una declaración jurada que contenga su hoja de vida y sus propuestas programáticas en caso de llegar al cargo. **3.** Establecer por escrito su compromiso de acatar los resultados y su obligación de respaldar las candidaturas triunfadoras del proceso electoral interno. **4.** Someterse a las normas internas y agotar los recursos legales para la resolución de conflictos que pudieran surgir en el proceso electoral. **5.** Cumplir con los requisitos legales exigidos para el cargo de elección al que se aspira y con las normas y disposiciones de la organización política. Los documentos entregados deben ser publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza y en la página web del Consejo Nacional Electoral. Las precandidaturas no podrán fundamentar sus campañas en ataques personales o acusaciones a los otros u otras postulantes.”;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico. Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a más de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones. No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales y quienes no presenten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral. En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación, lo que será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;
- Que el artículo 350 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La organización política promoverá la equidad en la promoción de las candidaturas, en el debate y en el involucramiento de la ciudadanía en el proceso electoral interno. Se podrá contratar propaganda por parte de la organización política en igualdad de condiciones para todas las candidaturas y por los candidatos y candidatas sólo si existe un acuerdo unánime entre ellos de tal forma que ninguna precandidatura se perjudique”;
- Que el artículo 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa”;
- Que el artículo 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del órgano electoral central del partido o movimiento, las siguientes: **1.** Nombrar a las y los integrantes de la estructura electoral desconcentrada, en todo nivel. **2.** Proclamar las precandidaturas ganadoras y declararlas como candidaturas oficiales de la organización. **3.** Procurar la financiación del proceso electoral interno. Las campañas electorales no podrán gastar más de un 15% del monto máximo asignado para cada dignidad. Si supera este monto, se imputará el excedente al gasto de la campaña electoral de la dignidad correspondiente. **4.** Promover, de manera justa y equitativa,

las campañas electorales. 5. Las demás que determine la normativa interna”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas;
- Que mediante oficio Nro. CEC-CREO-01-21 de 11 de agosto de 2021, suscrito por el señor Juan Pablo Hidalgo Cobeña, Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, notifica la realización del proceso electoral interno del referido movimiento, adjunta la convocatoria a elecciones y solicita, asistencia técnica y supervisión para el proceso que se llevará a cabo en la ciudad de Quito el 20 de agosto de 2021; y, comunica la integración del Consejo Electoral Central (Órgano Electoral Central);
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1587-M de 18 de agosto de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, a través del cual se designan a los señores: Fernando Charco y Marco Jaramillo, servidores de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para que brinden la asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, a realizarse el 20 de agosto de 2021, en la ciudad de Quito;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4392-M de 24 de septiembre de 2021, la Secretaría General remite el oficio s/n de 24 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Guido Alberto Chiriboga High, Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, quien solicita el registro de los órganos directivos, elegidos en la Asamblea Nacional de 20 de agosto de 2021, para un periodo de 4 años, para lo cual adjuntan: convocatoria; acta de la Asamblea Nacional de 20 de agosto de 2021; grabación de la sesión de la asamblea, actas de aceptación al cargo de cada uno de los integrantes de la directiva nacional, en la que consta, nombres y apellidos, números de cédula de identidad; y, las firmas de aceptación al cargo;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4626-M, de 12 de octubre de 2021, la Secretaría General remite el oficio s/n de 12 de octubre de 2021, suscrito por el señor Guido Alberto Chiriboga High, Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, con el que realiza un alcance al trámite y remite la nómina de los integrantes suplentes del Consejo Electoral Central;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4639-M de 13 de octubre de 2021, la Secretaría General remite el oficio s/n de 12 de octubre de 2021, suscrito por el señor Juan Sebastián Alvear Zenck, Secretario General del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, con el que realiza un alcance al trámite y determina el orden de los integrantes del Consejo Electoral Central, a efectos de cumplir la alternabilidad en este organismo, conforme lo dispuesto en la Ley y la Constitución;
- Que mediante Informe No. 132-DNOP-CNE-2021 de 14 de octubre de 2021, los señores: Marco Jaramillo y Fernando Charco, servidores de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentaron el informe que contiene las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindadas al Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, en el evento eleccionario que se desarrolló el día viernes 20 de agosto de 2021, de forma presencial; en el que concluyen que el proceso se llevó a cabo con normalidad;
- Que del análisis del informe, se desprende: **ANÁLISIS.** *El Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, realizó el proceso electoral interno el día viernes 20 de agosto de 2021, evento en el cual se eligió la directiva nacional; en este sentido, la organización política en referencia solicitó al Consejo Nacional Electoral la inscripción de la referida directiva, no sin antes realizar la notificación al órgano de administración electoral, respecto de la realización del evento eleccionario, la convocatoria, remitir el acta certificada de la Asamblea Nacional y la nómina de los integrantes de la directiva nacional, con nombres, apellidos, número de cédula y firmas de aceptación del cargo.*

Convocatoria: *En el expediente consta la convocatoria a los adherentes permanentes para la Asamblea Nacional para elegir la directiva nacional a través de elecciones representativas, realizada por los señores: Silvia Lorena Vera, Presidenta Nacional y Juan Pablo Hidalgo, Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21. El proceso eleccionario se convocó para llevarse a cabo en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha el día viernes 20 de agosto de 2021 a partir de las 17h00; convocatoria socializada a la militancia a través del sitio web de la organización política <https://creo.com.ec>.*

Acta de la Asamblea: *Revisado el expediente consta que, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, reunidos en forma presencial y telemática se llevó a cabo las elecciones de la directiva nacional; proceso desarrollado el día sábado 20 de agosto de 2021 a las 17h00, con la participación de los delegados provinciales del Movimiento.*

En este sentido, procediendo con las solemnidades que requiere el evento democrático, el proceso electoral interno se inició a las 17h35, con la presencia de los delegados del CNE y de los delegados a la Asamblea Nacional. El Órgano Electoral Central de la organización política realizó la constatación del quórum en tiempo real, verificando la presencia de los delegados 24 provincias del país y la presencia virtual de los delegados de las circunscripciones del exterior de Europa, Asia y Oceanía, Canadá y Estados Unidos, Latinoamérica, África y el Caribe; esto es, con el quórum de 64 personas se declara instalada la sesión de la Asamblea Nacional. La elección se efectuó con la modalidad de elecciones representativas, mediante votación nominal de parte de los organismos internos; cabe indicar que, de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea Nacional se eligió la directiva nacional, presidida por el señor Guido Alberto Chiriboga High, para un periodo de 4 años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha en la que se posesionan y entran en funciones, cuya nómina es la siguiente:

DIRECTIVA NACIONAL DEL MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21

DIGNIDADES DE ELECCIÓN (Resolución de la Asamblea Nacional de 20 de agosto de 2021.- Entran en funciones a partir del 24 de septiembre de 2021)

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL MOVIMIENTO		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRESIDENTE	Guido Alberto Chiriboga High	0902882323
VICEPRESIDENTE	María José Plaza Gómez De La Torre	1704778149

VOCALES DE LA DIRECTIVA NACIONAL		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
VOCAL 1	Francisco Eduardo Jiménez Sánchez	0908547797
VOCAL 2	María Verónica Carrión Rendón	0908716079
VOCAL 3	Iván Fernando Correa Calderón	0909039448
VOCAL 4	Mirtha Stephanie Aristiguieta Logroño	0702672130
VOCAL 5	Pedro Alejandro Alvear Bardellini	0909047359

CONSEJO ELECTORAL CENTRAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRESIDENTE	Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño	0910123298
VICEPRESIDENTE	Verónica Paulina Freire Gavilanes	1719957332
PRIMER VOCAL	Xavier Ignacio Murillo Castillo	0912459492
SEGUNDO VOCAL	María Antonieta Ribadeneira Rodríguez (1)	0928632918
SECRETARIO	Juan Francisco Núñez Herrera	1708188840

CONSEJO ELECTORAL CENTRAL SUPELENTES		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRIMERO	Alison Michelle Chiriboga Neira (1)	0927115501
SEGUNDO	Gustavo Andrés Dávila López (1)	0941435901
TERCERO	Lisette Gabriela Seminario Esparza (1)	0932240427
CUARTO	Luis Steven Estupiñán Mancilla (1)	0940521974

CONSEJO DE DISCIPLINA Y ÉTICA		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRESIDENTE	Nathalie Andrea Arias Arias	0923391536
VICEPRESIDENTE	Aparicio Eduardo Caicedo Castillo	0910836576
PRIMER VOCAL	Ximena Leopoldina Bebra Gilbert	0908949027
SEGUNDO VOCAL	Byron Vinicio Maldonado Ontaneda	1103351654
SECRETARIO	Camila Dennis Bravo Ronquillo (1)	0930468889

DEFENSOR DEL ADHERENTE		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DEFENSOR DEL ADHERENTE	Ana Belén Cordero Cuesta	0103625968
ALTERNO	Patricio David del Pozo Fierro	1717172397

(*) Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Nacional, fueron verificados en el sistema de "Consulta de Padrón"; dando como resultado, que la información es correcta.

(1) Joven.

La nómina de la Directiva Nacional se encuentra conformada por 11 mujeres y 12 hombres; del total de dignidades electas, seis (26,09%) al momento de la elección tienen entre 18 y 29 años de edad;

Que con informe No. 140-DNOP-CNE-2021 de 15 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPP-2021-1589-M de 15 de octubre de 2021, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN.** *El Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, convocó a los integrantes de la Asamblea Nacional, a los adherentes permanentes y delegados provinciales electorales para elegir a la Directiva Nacional; el proceso de democracia interna se llevó a cabo bajo la modalidad de Elecciones Representativas, conforme lo establece el Régimen Orgánico de la Organización Política, evento en el cual participó una lista calificada, según consta de la nómina de los integrantes presentados que incluye: nombres y apellidos, número de cédula y firma de aceptación al cargo de cada integrante, de conformidad con el artículo 14 literal c) del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Revisada la nómina de la Directiva Nacional, se observa que se encuentra constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 331 y 343, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, observando la paridad de género y la inclusión de al menos el 25% de jóvenes en sus instancias de dirección interna. Asimismo, es menester mencionar que el proceso de democracia interna del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, estuvo bajo responsabilidad del Consejo Electoral Central (Órgano Electoral Central) de la organización política y contó con la asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral*”; y, consecuentemente, sobre la base de lo expuesto y considerando que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el informe, así como también su máximo instrumento normativo, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del **Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21**, conforme lo establecido en el Acta de la Asamblea, llevada a cabo en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día viernes 20 de agosto de 2021, a partir de las 17h00, reunidos en forma presencial y telemática; de acuerdo al siguiente detalle:

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL MOVIMIENTO		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRESIDENTE	Guido Alberto Chiriboga High	0902882323
VICEPRESIDENTE	María José Plaza Gómez De La Torre	1704778149

VOCALES DE LA DIRECTIVA NACIONAL		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
VOCAL 1	Francisco Eduardo Jiménez Sánchez	0908547797
VOCAL 2	María Verónica Carrión Rendón	0908716079
VOCAL 3	Iván Fernando Correa Calderón	0909039448
VOCAL 4	Mirtha Stephanie Aristiguieta Logroño	0702672130
VOCAL 5	Pedro Alejandro Alvear Bardellini	0909047359

CONSEJO ELECTORAL CENTRAL		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRESIDENTE	Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño	0910123298
VICEPRESIDENTE	Verónica Paulina Freire Gavilanes	1719957332
PRIMER VOCAL	Xavier Ignacio Murillo Castillo	0912459492
SEGUNDO VOCAL	María Antonieta Ribadeneira Rodríguez (1)	0928632918
SECRETARIO	Juan Francisco Núñez Herrera	1708188840

CONSEJO ELECTORAL CENTRAL SUPELENTES		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRIMERO	Alison Michelle Chiriboga Neira (1)	0927115501

SEGUNDO	<i>Gustavo Andrés Dávila López (1)</i>	0941435901
TERCERO	<i>Lisette Gabriela Seminario Esparza (1)</i>	0932240427
CUARTO	<i>Luis Steven Estupiñán Mancilla (1)</i>	0940521974

CONSEJO DE DISCIPLINA Y ÉTICA		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
PRESIDENTE	<i>Nathalie Andrea Arias Arias</i>	0923391536
VICEPRESIDENTE	<i>Aparicio Eduardo Caicedo Castillo</i>	0910836576
PRIMER VOCAL	<i>Ximena Leopoldina Bebra Gilbert</i>	0908949027
SEGUNDO VOCAL	<i>Byron Vinicio Maldonado Ontaneda</i>	1103351654
SECRETARIO	<i>Camila Dennis Bravo Ronquillo (1)</i>	0930468889

DEFENSOR DEL ADHERENTE		
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DEFENSOR DEL ADHERENTE	<i>Ana Belén Cordero Cuesta</i>	0103625968
ALTERNO	<i>Patricio David del Pozo Fierro</i>	1717172397

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Guido Alberto Chiriboga High, **Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PLE-CNE-2-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Comisión Técnica (CT).-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...)*”;
- Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Inscripción de las y los postulantes.-** *Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas*

fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

- Que el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión o recalificación.-** *En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. Las solicitudes de revisión o recalificación deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en las secretarías de las delegaciones provinciales; o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No serán consideradas las solicitudes entregadas a partir de las 17H00 del último día del término establecido. Las delegaciones provinciales deberán remitir las solicitudes de recalificación en el término de dos (2) días a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y en el caso de las solicitudes de recalificación que se presentaren ante el respectivo cónsul, se deberá remitir inmediatamente el documento escaneado a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a esta Entidad. Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido. La Secretaría General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional”;*
- Que la Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz”;*
- Que el artículo 4 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Del Procedimiento para la Inscripción.-** *Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: a) Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. (...) e) Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos (...);

- Que el artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión.-** La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-4-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó la Comisión Técnica para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021**, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que mediante informe Nro. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica remitió el listado de los postulantes admitidos y no admitidos para continuar en la siguiente fase del concurso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, entre los que se encuentra la Dra. VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH, con cédula de identidad Nro. 0301111183; postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021, postulantes estudiantes CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-3-21-6-2021;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **Artículo 1.-** *Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.* **Artículo 2.-** *Aprobar el informe No. CNE-CT-2021-082, de 04 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad con el siguiente cuadro:*

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
332	0301111183	Vélez Verdugo Catalina Elizabeth	45,25/50	30,10/35	13,40/15	88,75/100

- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 7 de octubre de 2021, se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

verificó que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001090-OF de 6 de octubre de 2021, con el que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, conjuntamente con el informe técnico Nro. CNE-CT-2021-082, a la señora Vélez Verdugo Catalina Elizabeth;

- Que mediante oficio sin número de 12 de octubre de 2021, recibido en la misma fecha, a las 16:52, en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, la señora Vélez Verdugo Catalina Elizabeth, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, presentó su petición de inconformidad con el proceso de recalificación;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-4637-M, de 13 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 12 de octubre de 2021, presentada por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, misma que contiene la solicitud de inconformidad, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 5 de octubre de 2021;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-4637-M de 13 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio sin número de 12 de octubre de 2021, presentada por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, misma que contiene la solicitud de inconformidad, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 05 de octubre de 2021;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;

Que la Resolución No. **PLE-CNE-1-21-6-2021** de 21 junio de 2021, con la que se aprobó la nómina de los **postulantes académicos CES admitidos** al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se encuentra la Dra. VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH, con cédula de identidad Nro. 0301111183. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En tal virtud, la accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Argumentación del accionante.** La señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, presentó la petición en los siguientes términos: “(...) Mediante Oficio No. CNE-SG-2021-001090-Of, de 06 de octubre de 2021, recibido a través de correo electrónico el 07 del mismo mes y año, se me notificó con la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021. La citada resolución señala: **“Artículo 1.-**Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026. Artículo 2.- Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-082 de 4 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
332	0301111183	Vélez Verdugo Catalina Elizabeth	45,25/50	30,10/35	13,40/15	88,75/100

En este sentido, al haberse aprobado el informe Nro. CNE-CT-2021-082, de 04 de octubre de 2021, que contiene el Informe de la Comisión Técnica que analizó mi solicitud de revisión o recalificación, me permito realizar las siguientes puntualizaciones que, en el marco de las competencias y atribuciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral y de la Comisión Técnica, deberán ser consideradas:

1.- Sobre la Recalificación de Méritos:

En el numeral 3.2.1. del precitado informe se realiza un análisis de mi solicitud, en la cual se señala que mi recalificación No procede, por cuanto expresa que la actividad de Facilitadora académica del CES se realizó de manera simultánea con la actividad de Directora de Proyecto de 01 de enero a 31 de diciembre de 2013 y Directora de Proyecto del 01 de junio de 2014 al de agosto de 2015, argumento que se sustenta, erróneamente, en el numeral 1 del artículo 32 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

De lo señalado, es necesario considerar lo siguiente:

1.1.- La base legal citada, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento del Concurso Público, establece que " En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente (...)".

Esta norma restringe el desempeño de actividades de gestión simultáneas, con una misma carga horaria y en un mismo tiempo; situación que, acorde a los certificados que obran de mi expediente (Fojas 40, 55 y 262), no son simultáneas, ni guardan relación, debido a que el cargo de Directora de Proyectos lo realicé a medio tiempo y el de Facilitadora Académica lo ejecuté bajo un contrato de servicios profesionales, sin horario, con un producto específico a entregar.

Además, es necesario considerar que el cargo de Facilitadora de Académica que supuestamente se enmarca en la restricción legal, se desempeñó en un período de tiempo concreto, el 05 de abril de 2013, por un plazo de 60 días, y el 02 de marzo de 2014, por un plazo de 90 días; debido a que los otros se encuentran fuera de los periodos que desempeñé el cargo de Directora de Proyectos a medio tiempo. (...)

En este sentido, hago notar este particular, para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral y Comisión Técnica lo analicen y en el

marco del principio de autotutela administrativa lo corrija, en el marco de la normativa legal vigente.

2.- Respeto de la Recalificación de la Oposición:

En el numeral 3.2.2. del Informe Nro. CNE-CT-2021-082, de 04 de octubre de 2021, se expone que la recalificación de esta sección la realizó la Comisión Académica y adjunta la comunicación de 04 de octubre de 2021. Al revisar la comunicación de la Comisión Académica, en el acápite II. Impugnación a la calificación del ensayo (sin firma de responsabilidad), se manifiesta:

"(...) 1.2. Observaciones de los evaluadores

Con el fin de asegurar la transparencia de este proceso, todos los ensayos fueron evaluados por 5 grupos, cada uno de ellos conformado por los 5 miembros principales de la comisión académica y sus suplentes. La nota final es el promedio de las 5 calificaciones.

La calificación por varios revisores es similar a la que se aplica en otros procesos académicos, como son las evaluaciones de propuestas de investigación. En estos casos, **los evaluadores aplican diferentes criterios** y escalas de calificación. El promedio entre las 5 notas garantiza un balance entre la **diversidad de criterios y corrige sesgos subjetivos**.

1.3. Conclusión

No se acepta la impugnación (...)” (lo resaltado me corresponde).

Al revisar lo expuesto por la Comisión Académica, sorprende la mención a "diferentes criterios de evaluación", puesto que, en la "Extensión y rúbrica del ensayo", de 18 de julio de 2021, publicada en el portal del web del Consejo Nacional Electoral y artículo 39 del Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se establecen claramente los indicadores y criterios, que los evaluadores deben observar para el proceso de calificación y evitar sesgos subjetivos.

En este sentido, insisto en mi petición de recalificación, bajo el principio de autotutela administrativa, puesto que la aplicación de diferentes criterios a los establecidos en documentos y normas claras, previas y públicas puede vulnerar mi derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, al amparo del numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y bajo el principio de autotutela administrativa, pongo a su consideración lo señalado en líneas precedentes y manifiesto mi inconformidad con el proceso de recalificación que se me ha aplicado, privándome de acceder al puntaje que me corresponde en derecho. (...)”.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

4.2. Argumentación Jurídica de la petición. Dentro de la petición presentada por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, manifiesta su inconformidad con el proceso de recalificación, al haberse aprobado el informe Nro. CNE-CT-2021-082, de 04 de octubre de 2021, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, en la cual se resolvió: **“Artículo 1.-** *Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.* **Artículo 2.-** *Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-082 de 04 de octubre de 2021 (...)*”. Además, dentro de su petición, insiste en su recalificación, puesto que, la aplicación de diferentes criterios a los establecidos en documentos y normas claras, previas y públicas puede vulnerar su derecho a la seguridad jurídica, solicita la corrección de la valoración de sus méritos, correspondiente a que aduce que no existen actividades simultáneas en la experiencia en gestión educativa universitaria o equivalente en gestión, al igual que, un pedido de recalificación de la oposición respecto a la calificación del ensayo.

De acuerdo a lo mencionado, y conforme el artículo 17 literal a), del Reglamento para el Concurso, que manifiesta: *“a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita”*; así como el artículo 39 de Ley ibidem que señala: *“(…) **Revisión o recalificación.-** En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. (...) Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido”*.

Bajo este contexto, cabe mencionar que mediante Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021 de 28 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- DELEGAR** *a la Comisión Técnica que con el apoyo de la Comisión Académica elaboren los informes sobre los pedidos de revisión o recalificación presentados por los postulantes, previo a lo cual avocará conocimiento de dichas peticiones”*. (Énfasis agregado)

En razón de lo expuesto se colige que, la Comisión Técnica avocó conocimiento de los pedidos y mediante acta de 30 de septiembre de 2021, procedió analizar de manera concreta y clara los argumentos planteados por la peticionaria en su pedido de recalificación, y con informe No. CNE-CT-2021-82, de 04 de octubre de 2021, emitió su recomendación respecto a la recalificación de Méritos y Oposición, la cual, en su parte pertinente manifiesta:

“3.2. Análisis: 3.2.1. Recalificación Méritos. En cumplimiento de la normativa aplicable, se procede a realizar el respectivo análisis de la solicitud de la postulante: **A) EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN:** Participación como evaluadores o facilitadores académicos externos del CES, CACES y del órgano rector de la política pública de educación superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
<p>“De mi Carpeta de Méritos que reposa en el Consejo Nacional Electoral, analizada por la Comisión Técnica y la Comisión Académica, obra a foja 0271, la Certificación electrónica No. CES-CAF-DFI-2021-003, de 2 de junio de 2021, de la cual se desprende que participe (sic) como Facilitadora Académica del Consejo de Educación Superior en los siguientes proyectos (...)”</p>	<p>Certificación conferida por el Consejo de Educación Superior que acredita haber prestado sus servicios en calidad de Facilitador Académico en algunos proyectos (foja 271)</p>	<p>El artículo 32 numeral 1 del Reglamento para el concurso señala: “En gestión no se contabilizará el tiempo correspondiente a dos o más actividades realizadas simultáneamente, excepto el ejercicio de la docencia. Se considerará la función que tenga puntaje más alto”. Con base en lo expuesto, la actividad como Facilitadora académica del CES se realizó de manera simultánea con la actividad de Directora de Proyecto de 01 de enero a 31 diciembre de 2013 (foja 262), la cual ya fue valorada, así como con la actividad de directora de proyecto del 01 de junio de 2014 al 30 de agosto de 2015 (foja 40), que ya fue valorada. Las actividades que no coinciden con otras, fueron valoradas con el puntaje correspondiente.</p>	<p>No procede</p>

3.2.2. Recalificación Oposición.- De conformidad al análisis efectuado por la Comisión Académica, mediante comunicación de 04



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de octubre de 2021 que se adjunta al presente informe, la recalificación se la efectúo de la siguiente manera:

A) PRUEBA DE OPOSICIÓN:

Sobre la pregunta 8, sí procede.

Sobre la pregunta 12, sí procede.

B) ENSAYO: no se acepta la solicitud de recalificación”

4. “**CONCLUSIÓN.** De conformidad al análisis realizado por la Comisión Técnica, con el acompañamiento de la Comisión Académica y el Personal de Apoyo, se concluye que no procede la recalificación sobre la valoración de méritos, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

MÉRITOS

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE ADICIONAR POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Experiencia en Gestión Educativa	11,25	-	11,25
Valoración en Publicaciones	17,00	-	17,00
Valoración en docencia Universitaria	17,00	-	17,00
TOTAL	45,25	-	45,25

Adicionalmente, en lo referente a la calificación de oposición se acepta la recalificación de dos de las preguntas de la prueba, por lo cual de la recalificación realizada se desprende que el puntaje es:

OPOSICIÓN

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE ADICIONAR POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba	28,70/35	1,40	30,10/35
Ensayo	13,40/15	-	13,40/15
TOTAL	42,10	1,40	43,50

5. RECOMENDACIÓN:

Con los antecedentes expuestos, informamos y recomendamos a usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

- a) Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.
- b) Conocer y aprobar el presente informe, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		
				PRUEBA	ENSAYO	TOTAL
332	0301111183	Vélez Verdugo Catalina Elizabeth	45,25/50	30,10/35	13,40/15	88,75/100

Es pertinente mencionar que, la petición interpuesta por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo no es procedente, puesto que no se justifica el pedido presentado de acuerdo al informe antes mencionado, ya que, se evidencia que los méritos presentados por la académica, se valoraron en legal y en debida forma y no se ha vulnerado ningún derecho, pues claramente fueron analizadas sus actividades como Facilitadora del CES y Directora de Proyectos, considerando las fechas pertinentes y la valoración que corresponde. Así mismo, toda la documentación sujeta de recalificación fue analizada, conforme consta en el literal a) **Prueba de Oposición** del numeral 3.2.2., constante en el informe No. CNE-CT-2021-82, de 04 de octubre de 2021, se aceptó y procedió la recalificación de las preguntas 8 y 12 de su prueba; y, los criterios utilizados por la Comisión Académica para la revisión del ensayo, por ende, ya se evaluó y catalogo todos los puntos del pedido de recalificación, mismos que fueron valorados oportunamente por la Comisión Técnica con el sustento de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento para el Concurso.

En virtud de lo expuesto y toda vez que, la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, con apoyo de la Comisión Académica, emitió el informe No. CNE-CT-2021-82, de 04 de octubre de 2021, el cual fue aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, mediante la cual, se aceptó parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante; se verifica que, no cabe la petición de inconformidad a la recalificación, toda vez que, la misma es clara, completa y no incurre en ninguno de los elementos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

plateados, por haber sido oportunamente evaluado por la Comisión Técnica con apoyo de la Comisión Académica”;

Que con informe No. 0123-DNAJ-CNE-2021 de 22 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2021-1188-M de 22 de octubre de 2021, da a conocer: Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este órgano electoral, es competente para conocer la presente petición; teniendo como obligación la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1), Seguridad Jurídica de acuerdo al artículo 82 y al Debido Proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la información presentada por el accionante, lo siguiente: **NEGAR** la petición presentada por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, por su inconformidad con la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que, a través del informe No. CNE-CT-2021-82, de 04 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtúa las aseveraciones realizadas y refleja que los méritos presentados por la académica, así como el ensayo presentado en el concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en todas sus partes. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria y a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a fin que, surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición presentada por la señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); para el periodo 2021-2026, por su inconformidad con la Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha evidenciado que, a través del informe No. CNE-CT-2021-82 de 4 de octubre de 2021, la Comisión Técnica desvirtúa las aseveraciones realizadas y refleja que los méritos presentados por la académica, así como el ensayo presentado en el concurso, fueron valorados oportunamente por dicha Comisión, con el apoyo de la Comisión Académica, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento y el Instructivo para el Concurso.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución **PLE-CNE-2-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la **señora Vélez Verdugo Catalina Elizabeth, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES**; y, a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-22-10-2021



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;*
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el **debido proceso administrativo** y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la

organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;

Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

(...) 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘*podieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares*’;
- Que mediante Informe Nro. 052-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-19-2-8-2021** de 2 de agosto de 2021, resolvió: “*Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 052-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones

Políticas de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000749-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3822-M de fecha 13 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, ingresado con fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que del análisis del informe, tenemos: “**3. ANÁLISIS:** *El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.*

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Ibidem, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley"; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-19-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, con la que se resolvió: "Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, Lista 4, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 052-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa";

Así mismo, es menester considerar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, le corresponde aperturar un período de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo, antes citada";

Que con informe No. 173-DNOP-CNE-2021 de 21 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1625-M de 21 de octubre de 2021, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **APERTURAR** un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos

probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 05 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4. **OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el numeral anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- APERTURAR al Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

- A. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**; y,
- B. **OTORGAR** a la Organización Política **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Estadística, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al representante legal del **Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4**, en el correo electrónico y casillero electoral respectivo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia*

ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”*;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se*

extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;*
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).

(...) 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: *“(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;*

Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;*

Que mediante Informe Nro. 057-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Justicia Social, Lista 11, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-24-2-8-2021** de 02 de agosto de 2021, resolvió: “Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 057-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa.”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000754-OF de 2 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-24-2-8-2021 de 2 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3805-M, de fecha 13 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, ingresado con fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-24-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: “(..) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-24-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, con la que se resolvió: “Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 057-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa”;

Así mismo, es menester considerar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, le corresponde aperturar un período de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo, antes citada”;

Que con informe No. 174-DNOP-CNE-2021 de 21 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1625-M de 21 de octubre de 2021, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **APERTURAR** un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 05 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11. **OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Justicia Social, Lista 11 el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el numeral anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo Único.- APERTURAR al Movimiento Justicia Social, Lista 11, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

- A. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Movimiento Justicia Social, Lista 11**; y,
- B. **OTORGAR** a la Organización Política **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Estadística, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al representante legal del **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, en el correo electrónico y casillero electoral respectivo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-22-10-2021

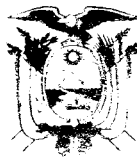
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5.-** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;

A

- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*;
- Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

(...) 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: *“(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales*

e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’*;
- Que mediante informe Nro. 060-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-27-2-8-2021** de 2 de agosto de 2021, resolvió: *“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 060-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000757-OF de 2 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3820-M de fecha 13 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, ingresado con fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-27-2-8-2021 de 2 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis del informe, se desprende: **3. ANÁLISIS:** *El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: "(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.*

*El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley"; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-27-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, con la que se resolvió: “Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 060-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)”

Así mismo, es menester considerar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, le corresponde aperturar un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo, antes citada”;

Que con informe No. 175-DNOP-CNE-2021 de 21 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1625-M de 21 de octubre de 2021, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **APERTURAR** un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 05 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

OTORGAR a la Organización Política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el numeral anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- APERTURAR al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

- A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**; y,
- B. OTORGAR** a la Organización Política **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Estadística, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al representante legal del **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, en el correo electrónico y casillero electoral respectivo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5.-** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia

privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;*
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;

- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;*
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal**

Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).

(...) 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘*podieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares*’;
- Que mediante informe Nro. 062-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Directora Nacional de Estadística, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-29-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: “*Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 062-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas, de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por Secretaria General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000759-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-29-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3782-M de fecha 12 de agosto del 2021, Secretaría General el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, ingresado con fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-29-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que del análisis del informe, se desprende: **3. ANÁLISIS:** *El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.*

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar

los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley"; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-29-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con la que se resolvió: Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 062-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...);

Así mismo, es menester considerar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, le corresponde aperturar un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo, antes citada";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con informe No. 176-DNOP-CNE-2021 de 21 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1625-M de 21 de octubre de 2021, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **APERTURAR** un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 05 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**. **OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19 el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el numeral anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- APERTURAR al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

- A. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**; y,

- B. **OTORGAR** a la Organización Política **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Estadística, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al representante legal del **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**, en el correo electrónico y casillero electoral respectivo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia**”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;

- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”*;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “.- Las disposiciones reformativas serán

aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

(...) 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: *“(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)*”;

Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;*

Que mediante informe Nro. 066-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

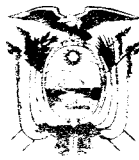
pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Construye, Lista 25, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-33-2-8-2021** de 2 de agosto de 2021, resolvió: “*Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 066-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas, de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se pone en conocimiento de la Organización Política Movimiento Construye, Lista 25, la Resolución Nro. Resolución **PLE-CNE-33-2-8-2021** de 02 de agosto de 2021, con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por dicha Organización Política, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3723-M, de fecha 10 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio C25-SN-2021-090 de 10 de agosto del 2021, suscrito por el Secretario General del Movimiento Construye, Lista 25, ingresado con fecha 10 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-33-2-8-2021 de 2 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS:** *El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: (...)*”

mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

*El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incursoas en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-33-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Construye, Lista 25, con la que se resolvió: “Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 066-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...);”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Así mismo, es menester considerar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, le corresponde aperturar un período de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo, antes citada”;

Que con informe No. 177-DNOP-CNE-2021 de 21 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1625-M de 21 de octubre de 2021, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **APERTURAR** un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 05 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Construye, Lista 25. **OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Construye, Lista 25 el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el numeral anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Construye, Lista 25, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- APERTURAR al Movimiento Construye, Lista 25, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

- A. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Movimiento Construye, Lista 25**; y,
- B. **OTORGAR** a la Organización Política **Movimiento Construye, Lista 25**, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Estadística, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al representante legal del **Movimiento Construye, Lista 25**, en el correo electrónico y casillero electoral respectivo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5.-** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán

por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;

- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*;
- Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

(...) 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: *“(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’*;
- Que mediante informe Nro. 067-DNOP-CNE-2021, de 07 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 067-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M, de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas, de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000764-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso

en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que mediante memorandos Nros. CNE-SG-2021-3628-M y CNE-SG-2021-3823-M, Secretaría General remitió los oficios sin número y sin fecha, suscritos por el Presidente del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, ingresados con fechas 03 y 13 de agosto de 2021 respectivamente, a través de los cuales dan respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis del informe, se desprende: **3. ANÁLISIS:** *El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: "(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.*

*El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incursas en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley"; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-34-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, con la que se resolvió: "Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, LISTA 33, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 067-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...);

Así mismo, es menester considerar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, le corresponde aperturar un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo, antes citada";

Que con informe No. 178-DNOP-CNE-2021 de 21 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1625-M de 21 de octubre de 2021, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **APERTURAR** un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 05 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las

elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Nacional Podemos, Lista 33. **OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Nacional Podemos, Lista 33 el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el numeral anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- APERTURAR al Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

- A. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Movimiento Nacional Podemos, Lista 33**; y,
- B. **OTORGAR** a la Organización Política **Movimiento Nacional Podemos, Lista 33**, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Estadística, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

representante legal del **Movimiento Nacional Podemos, Lista 33**, en el correo electrónico y casillero electoral respectivo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los*

documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”*;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”*;
- Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, tenemos: Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

(...) 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: *“(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...);*

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;*
- Que mediante Informe Nro. 069-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Concertación, Lista 51, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, LISTA 51, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del*

Ecuador, Código de la Democracia Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, LISTA 51, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 069-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas, de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 3 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000766-OF, de 2 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Concertación, Lista 51, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3781-M de fecha 12 de agosto del 2021, Secretaría General remite el oficio CON51-11-08-2021 de fecha 11 de agosto del 2021, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 51, ingresado con fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS:** *El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;* lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley"; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Concertación, Lista 51, con la que se resolvió: "Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, LISTA 51, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, LISTA 51, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 069-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)";

Así mismo, es menester considerar el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución del República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas, bajo esa premisa, el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar este principio constitucional, le corresponde aperturar un periodo de prueba de 15 días plazo, para

que se analice los elementos de descargo que la Organización Política, presentó en el plazo otorgado en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo, antes citada”;

Que con informe No. 179-DNOP-CNE-2021 de 21 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1625-M de 21 de octubre de 2021, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **APERTURAR** un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 05 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Concertación, Lista 51. **OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Concertación, Lista 51 el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 51, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- APERTURAR al Movimiento Concertación, Lista 51, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera:

- A. **DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política **Movimiento Concertación, Lista 51**; y,

- B. **OTORGAR** a la Organización Política **Movimiento Concertación, Lista 51**, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Estadística, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tribunal Contencioso Electoral, al representante legal del **Movimiento Concertación, Lista 51**, en el correo electrónico y casillero electoral respectivo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 5

PLE-CNE-10-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente

de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen” (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que mediante memorando No. CNE-SG-2020-0141-M de 17 de enero de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio número

NSE-2020-0001, de 16 de enero de 2020, suscrito por el Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras, Representante **NOSOTROS SOMOS ECUATORIANOS "NSE"**, quien solicitó la entrega de clave de acceso al sistema informático;

Que mediante memorando No. CNE-SG-2020-0384-M de 18 de febrero de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio número NSE-2020-0002, de 18 de febrero de 2020, suscrito por el Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras, Representante del **MOVIMIENTO POLÍTICO SOMOS ECUATORIANOS "SE"**, quien realiza un alcance a la documentación presentada, solicitando el cambio de nombre de la Organización Política. Para su efecto adjuntó: Datos generales de la Organización Política; Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; Régimen Orgánico; y, Copia de Cédula de Identidad y Certificado de Votación;

Que con informe No. 135-DNOP-CNE-2021 de 27 de septiembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1541-M de 30 de septiembre de 2021, dan a conocer que, los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico presentado por el **MOVIMIENTO POLÍTICO SOMOS ECUATORIANOS "SE"**, **NO CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 331 numeral 15, 334, 346, 349 y 370; de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal b) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Consecuentemente, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **MOVIMIENTO POLÍTICO SOMOS ECUATORIANOS "SE"**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los artículos de la Ley en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar las observaciones realizadas;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLC-CNE-2021**; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO POLÍTICO SOMOS ECUATORIANOS "SE"**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 331 numeral 15, 334, 346, 349 y 370; de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal b) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 135-DNOP-CNE-2021 de 27 de septiembre de 2021, al doctor Hugo Vicente Ludeña Eras, Representante del solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO POLÍTICO SOMOS ECUATORIANOS "SE"**, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor Hugo Vicente Ludeña Eras, Representante del solicitante de reconocimiento del **MOVIMIENTO POLÍTICO SOMOS ECUATORIANOS "SE"**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen” (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual



generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que con informe No. 021 DNOP-CNE-2019 de 3 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política emitieron observaciones respecto de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, y, Régimen Orgánico del **Movimiento Nueva Era**, con ámbito de acción nacional;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-10-4-2019** adoptada en sesión ordinaria de 10 de abril de 2019. El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió "**Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 021 DNOP-CNE-2019 de 03 de abril de 2019, al Tnte. Sp. Pablo Gómez Naranjo, Representante del solicitante del reconocimiento del "Movimiento Nueva Era", con ámbito de acción nacional, a fin de que se subsanó las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas**";
- Que con memorando CNE-SG-2019-2309-M de 26 de mayo de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el oficio sin número de 23 de mayo de 2019, suscrito por el Tnte. Sp. Pablo Gómez Naranjo, *Representante Legal* del Movimiento Nueva Era, quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-2-10-4-2019, adoptada en sesión ordinaria de 10 de abril del 2019, adjunta el Régimen Orgánico del Movimiento Político en mención, con las respectivas correcciones;
- Que con informe No. 136-DNOP-CNE-2021 de 27 de septiembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1540-M de 30 de septiembre de 2021, dan a conocer que, la declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos del **Movimiento Nueva Era**, se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo al Informe No. 021- DNOP-CNE-2019. El Régimen Orgánico presentado por el **Movimiento Nueva Era, NO CUMPLE** con lo establecido en los artículos 316, 323 numeral 1, 3, 4, 5, 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), c), d), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Consecuentemente, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **Movimiento Nueva Era**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los artículos de la Ley en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar las observaciones realizadas;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nueva Era**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 316, 323 numeral 1, 3, 4, 5, 333, 334, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 numeral 6 literales a), c), d), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 136-DNOP-CNE-2021 de 27 de septiembre de 2021, al Tnte. Sp. Pablo Gómez Naranjo, Representante del solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nueva Era**, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Tnte. Sp. Pablo Gómez Naranjo, Representante del solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nueva Era**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-22-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

- Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Artículo 164.- Agréguese a continuación de la Disposición General Décima Segunda incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre las cuales versen” (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de lunes 3 de febrero de 2020);
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y

revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que con informe No. 056-DNOP-CNE-2018 de 18 de junio de 2018, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política emitieron observaciones respecto del Régimen Orgánico y la declaración de Principios filosóficos, políticos e ideológicos del **Movimiento Nacional Ecuador Intercultural, ahora Movimiento Nacional "Allpamama Madre Tierra"**, con ámbito de acción nacional;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-9-20-6-2018** de 20 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la petición de clave por parte del **Movimiento Nacional Ecuador Intercultural**, con ámbito de acción nacional, resolvió: "**Artículo 2.- Disponer a la señor Secretario General, notifique con el informe No. 056-DNOP-CNE-2018 de 18 de junio de 2018, al doctor Ángel Marcelo Ramírez Eras, Representante del solicitante de reconocimiento Movimiento Nacional Ecuador Intercultural, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las observaciones**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

- Que con memorando No. CNE-SG-2019-0986-M de 01 de marzo de 2019, la Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio s/n de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el Lic. Manuel Quinaloa, el Ms. Rodrigo Merchán, la Srta. Dayana Ramírez, la Srta. Andrea Betancourth, la Srta. Andrea Gualpa y el Ing. Marco Yamba, miembros fundadores del **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”**, quienes en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-9-20-6-2018 de 20 de junio de 2018, adjuntan el Acta de Constitución, Declaración de Principios, Régimen Orgánico, Logotipo y Documentos personales de los miembros fundadores de la organización política en mención. Se realiza la subsanación de cambio de nombre de la Organización Política;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2019-3198-M de 26 de agosto de 2019, la Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio s/n de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por el Lic. Manuel Quinaloa, Representante Legal del **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”**, quien realiza un alcance a la documentación presentada, solicitando el cambio de nombre de la Organización Política;
- Que con informe No. 138-DNOP-CNE-2021 de 29 de septiembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1538-M de 30 de septiembre de 2021, dan a conocer que, los promotores de la organización política no presentan ningún documento subsanado las observaciones realizadas a la declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos del el **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”**, por lo cual **NO CUMPLEN** con lo determinado en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico presentado por el **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”**, **NO CUMPLE** con lo establecido en los artículos 108 la Constitución de la República del Ecuador ; y los artículos 308, 323 numeral 3, 331 numeral 15, 333, 346, 348, 349, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal c), g); 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de

Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Consecuentemente, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”**, con ámbito de acción nacional, en razón que la organización política incumple con los artículos de la Ley en materia señalados, dejando a salvo el derecho de subsanar las observaciones realizadas;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la entrega de clave de acceso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 108 la Constitución de la República del Ecuador ; y los artículos 308, 323 numeral 3, 331 numeral 15, 333, 346, 348, 349, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal c), g); 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 138-DNOP-CNE-2021 de 29 de septiembre de 2021, **al licenciado Manuel Quinaloa, Representante Legal del** solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”, con ámbito de acción nacional**, a fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al **licenciado Manuel Quinaloa, Representante Legal del** solicitante de reconocimiento del **Movimiento Nacional “Allpamama Madre Tierra”, con ámbito de acción nacional**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 073-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 72-PLE-CNE-2021**, de jueves 14 de octubre de 2021, no existen observaciones al texto de las misma.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

